

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2020-01517-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 mediante la cual se indicó que no se tenía en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la pasiva y posteriormente aportada al expediente.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que cumple a cabalidad lo indicado por el art 8° del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Conforme a lo expuesto si bien el actor presenta escrito que advierte el envío por correo electrónico del citatorio, no es menos cierto que la orden es la notificación de la parte pasiva, disponiendo así la notificación según lo indicado en el art 8° del decreto 806, esto es remitiendo todos los documentos del proceso (auto, demanda, pruebas y anexos) además de todo tiene que comprobar el envío de los mismos en otras palabras el cotejo de los documentos.

Esto si no se logra que el demandado se notifique personalmente, lo que debe proceder es que se confirme que la pasiva tiene el conocimiento del proceso y así proceder a contabilizar el término con el que cuenta este para allegar la contestación, situación que no se probó se hubiere efectuado dentro del memorial allegado pues solo aportó la trazabilidad del envío.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

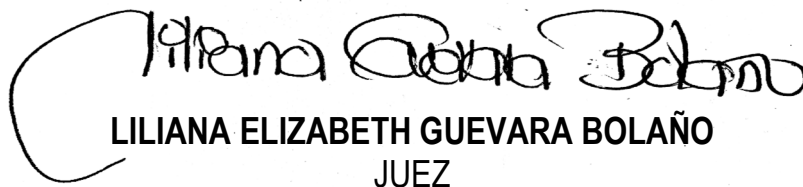
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA